

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00392-00
RADICADO: RADIO TAXI CONE LTDA
DEMANDADO: MARCO AURELIO BELTRAN SILVA
CUANTIA: MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que hace referencia el artículo 132 CGP y teniendo en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, bajo ese horizonte argumentativo, este Juzgado en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto el proveído del 28 de Marzo del 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA toda vez que al parte demandada de conformidad con el inciso segundo del artículo 87 del CGP,

repudiaron la herencia esto conforme lo dispone el artículo 1282 del Código Civil, lo que conlleva a que los demandados no sustituyen al deudor tanto en sus activos como pasivos.

Aunado a lo anterior el artículo 1294 ídem, señala que ninguna persona tendrá derecho para que se **rescinda su repudiación** a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Así las cosas no era otro el camino que desvincular del presente trámite a todos los herederos determinados convocados que repudiaron la herencia toda vez que estos no suceden al causante en sus derechos y mucho menos en sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá dejar sin efecto el proveído del 28 de Marzo del 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA y por lo tanto desvincular de la presente ejecución a ELVA ESPERANZA GARAVITO DE BELTRAN, YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITO y MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO, herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA al repudiar la herencia y como consecuencia de lo anterior ordenar a la parte demandante la notificación mediante emplazamiento de los herederos indeterminados que se crean con algún derecho con relación a los bienes del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA.

Asimismo se ordenara de conformidad con el inciso 4º del artículo 87 de CGP designar como administrador provisional de los de la herencia al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, comuníquesele su designación a la Av. 2e # 6-91 Barrio Popular, correo electrónico autberto56@hotmail.com, tel. 5774854, 320-260-8768 y 318-658-9220.

Por otra parte se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para determinar si se adelanta proceso de sucesión del señor MARCO AURELIO BELTRAN SILVA.

Finalmente teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

Asimismo con ocasión al poder a folio que precede se le reconoce personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Así las cosas el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído del 28 de Marzo del 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA y por lo tanto desvincular de la presente ejecución a ELVA ESPERANZA GARAVITO DE BELTRAN, YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITO y MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO, herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA al repudiar la herencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la notificación mediante emplazamiento de los herederos indeterminados que se crean con algún derecho con relación a los bienes del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA, conforme a lo motivado.

TERCERO: DESIGNAR como administrador provisional de los de la herencia al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, comuníquesele su designación a la Av. 2e # 6-91 Barrio Popular, correo electrónico autberto56@hotmail.com, tel. 5774854, 320-260-8768 y 318-658-9220

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para determinar si se adelanta proceso de sucesión del señor MARCO AURELIO BELTRAN SILVA

QUINTO: ACEPTAR renuncia de poder del doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante

SEPTIMO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

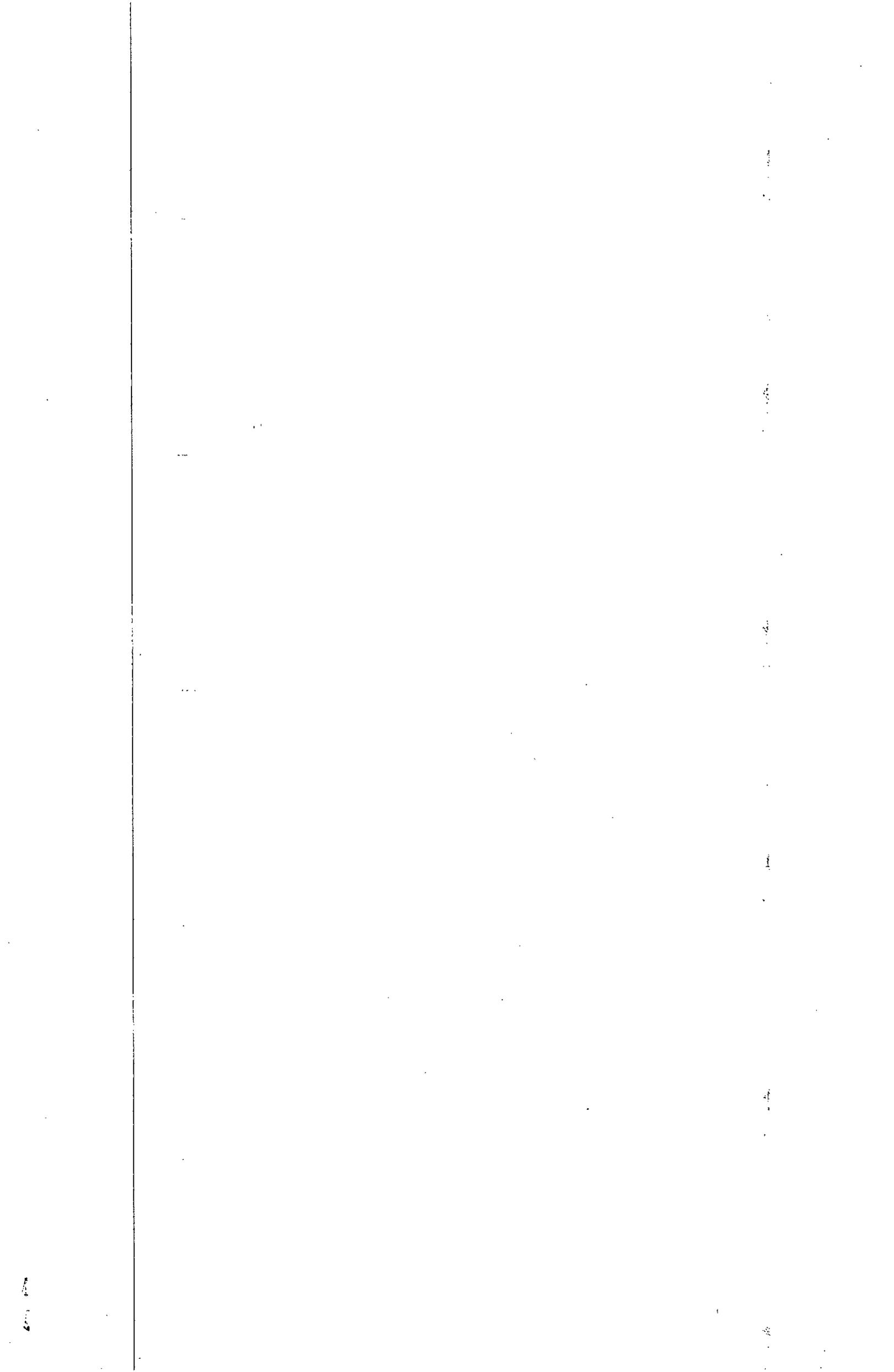


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 0008 2017 00272 00
DEMANDANTE: RAUL ARIAS URIBE
DEMANDADO: INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

En atención a lo manifestado por la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta en su oficio 2602019EE05267 se requiere al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad registrar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-41566 a nombre de SOCIEDAD VIVIENDAS ATALAYA LTDA identificada con Nit No. 80001593-1, Oficiese. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

Anéxese copia del oficio allegado por esa entidad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 24 de Septiembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00741 00
DEMANDANTE: PRECONCRETOS S.A.
DEMANDADO: INGECO SAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta dentro del término otorgado la justificación de su inasistencia a la audiencia fijada para el día 10 de septiembre de 2019 a las 3:00 Pm, como se evidencia que existe una causa justa y atendible, debidamente probada, se acepta la excusa y en consecuencia, *se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 03 de Octubre de 2019 a las 9:00 am*, se advierte a las partes que de conformidad con la norma antes mencionada, no habla lugar a otro aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00053 00
CUANTIA: MENOR
C/S

En atención al escrito presentado por el demandando donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares no es posible acceder a los pedido comoquiera que no se cumple con ninguna de la causales previstas en el artículo 597 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



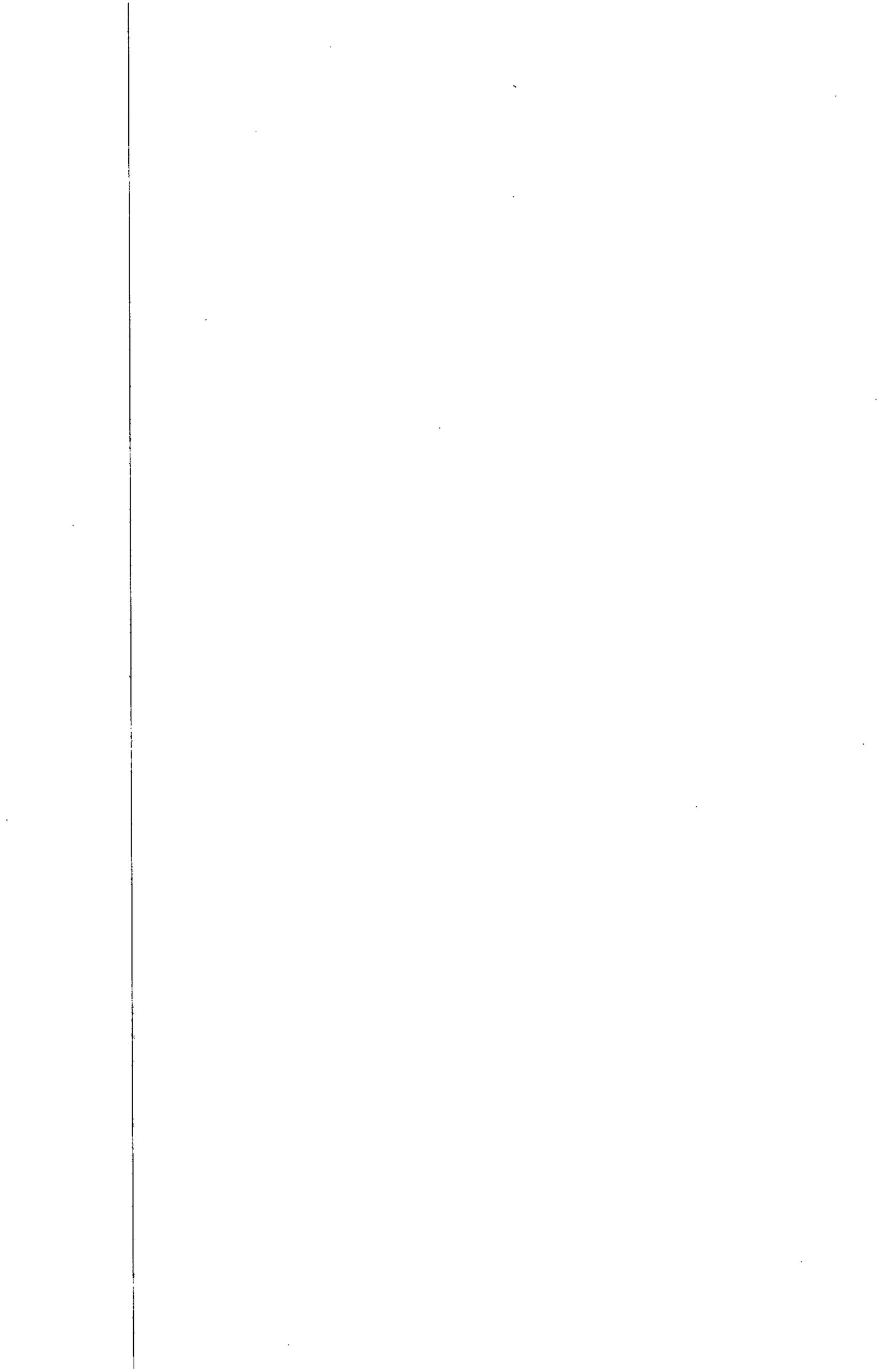
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

XNDC/11
13/09/19



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00419-00
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora y revisado el plenario del expediente, se evidencia que el mismo carece de sentencia, actuación procesal que debe realizarse para poder acceder a la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 Código General del Proceso, en consecuencia no se accede a lo deprecado.

Ahora bien si el deseo del demandante es dar por terminado el proceso en este estado del proceso la petición deberá ser elevada conjuntamente por las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 24 de Septiembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00505 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y
DERECHO
ANID S.A.S
DEMANDADOD: CARDIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, esta funcionaria judicial advierte de manera delantera que con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir la decisión de fondo, debiéndose proceder a su estudio, máxime cuando se ha contemplado como uno de los eventos en los cuales es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo anterior que está unida judicial disponga no REPONER el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) .

Ahora, con relación al recurso de Apelación debe indicar que el mismo no es procedente toda vez que no está contemplado en norma procesal especial la prudencia del mismo contra el auto que fija fecha de audiencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. -: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de **APELACION** conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de septiembre de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría